

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Recurrido

v.

CELSO ROMERO
FIGUEROA

Peticionario

KLCE201900303

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia
Sala Superior de
San Juan

Criminal Núm.:
K PD1995G1725
K IC1995G0062
K HO1995G0088

Por:
Art. 171 CP
ART. 95 CP
ART. 99 CP

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, el Juez Ramos Torres y el Juez Bonilla Ortiz.

Bonilla Ortiz, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de marzo de 2019.

Comparece el Sr. Celso Romero Figueroa ("Peticionario"), por derecho propio, mediante recurso de *certiorari* presentado el 4 de marzo de 2019. Solicitó la revisión de dos dictámenes emitidos por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan. Mediante los referidos dictámenes, el foro primario denegó su solicitud de corrección de sentencia al amparo de la Regla 185 de Procedimiento Criminal.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, **DESESTIMAMOS** el presente recurso por falta de jurisdicción.

I.

El 17 de enero de 2019, el Peticionario, quien se encuentra recluso bajo custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación, por derecho propio, presentó ante el Tribunal de Primera Instancia *Moción de corrección de sentencia al amparo de la Regla 185 de Procedimiento*

Criminal. Así, solicitó la corrección de las siguientes sentencias: sentencia impuesta en el caso núm. K HO1995G0088 por infracción al Art. 99 del derogado Código Penal de Puerto Rico (Violación); sentencia impuesta en el caso núm. K IC1995G0062 por infracción al Art. 95 del derogado Código Penal de Puerto Rico (Actos Lascivos); y, sentencia impuesta en el caso núm. K PD1995G1725 por infracción al Art. 171 del derogado Código Penal de Puerto Rico (Escalamiento Agravado). Fundamentó su solicitud alegando que las penas adicionales impuestas por reincidencia son incorrectas e ilegales, puesto que fueron el resultado de una errónea interpretación de derecho por parte del foro primario.

El 23 de enero de 2019, el Tribunal de Primera Instancia emitió una *Orden* referente al caso núm. K HO1995G0088, notificada el 24 de enero de 2019.¹ Mediante ésta, denegó parcialmente la *Moción de corrección de sentencia al amparo de la Regla 185 de Procedimiento Criminal* presentada por el Peticionario. Así, en cuanto a la sentencia impuesta por infracción al Art. 99 del derogado Código Penal de Puerto Rico (Violación), dispuso: "No Ha Lugar. Nada que proveer".²

Luego, el 5 de febrero de 2019, el foro primario emitió una *Orden* referente a los casos núm. K IC1995G0062 y K PD1995G1725, notificada el 6 de febrero de 2019.³ Mediante la referida *Orden*, en cuanto a la solicitud de corrección de sentencia del Peticionario respecto a las sentencias impuestas por infracción al Art. 95 (Actos Lascivos) y al Art. 171 (Escalamiento Agravado) del derogado Código Penal de Puerto Rico, dispuso: "Exponga su

¹ Véase, Apéndice de la Petición de *Certiorari*, Anejo #2.

² Íd.

³ Véase, Apéndice de la Petición de *Certiorari*, Anejo #3.

posición el Ministerio Público en treinta (30) días".⁴ En cumplimiento con lo anterior, el 4 de marzo de 2019, el Ministerio Público presentó *Contestación a moción*.⁵

Así las cosas, el 4 de marzo de 2019, el Peticionario presentó el recurso de *certiorari* que nos ocupa y señaló el siguiente error:

Erró el Hon. Tribunal de San Juan al declarar NO HA LUGAR, *Moción de corrección de sentencia al amparo de la Regla 185 de P.C.* a pesar que [en] el presente caso hay requisitos establecidos por el ordenamiento vigente para la concesión de tal remedio.

Posterior a la presentación del recurso de *certiorari* del Peticionario, el 6 de marzo de 2019, el Tribunal de Primera Instancia emitió una *Orden* referente a los casos núm. K IC1995G0062 y K PD1995G1725, notificada el 8 de marzo de 2019.⁶ Mediante ésta, denegó la solicitud de corrección de sentencia del Peticionario en cuanto a las sentencias impuestas por infracción al Art. 95 (Actos Lascivos) y al Art. 171 (Escalamiento Agravado) del derogado Código Penal de Puerto Rico.⁷

Conforme a la Regla 7(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7(B)(5), y para promover un despacho más justo y eficiente, disponemos de este recurso sin el escrito de oposición de la parte recurrida.

II.

-A-

En lo sustantivo, el *certiorari* es un recurso extraordinario y discrecional expedido por un tribunal superior a otro inferior, mediante el cual el primero está facultado para enmendar errores cometidos por el segundo, cuando "el procedimiento adoptado no esté de acuerdo con

⁴ Íd.

⁵ Según surge del sistema TRIB.

⁶ Según surge del sistema TRIB.

⁷ Para estar en posición de disponer del presente recurso, obtuvimos copia de la referida *Orden* emitida por el Tribunal de Primera Instancia el 6 de marzo de 2019 y notificada el 8 de marzo de 2019.

las prescripciones de la ley". Véase: Artículo 670 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRÁ sec. 3491; *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012); *Pueblo v. Díaz De León*, 176 DPR 913, 917-918 (2009). La expedición del auto descansa en la sana discreción del tribunal. *Medina Nazario v. McNeill Healthcare*, 194 DPR 723, 729 (2016).

El Artículo 4.006 (b) de la Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003, Ley Núm. 201 de 22 de agosto de 2003 (Ley de la Judicatura), 4 LPRÁ sec. 24y(b), establece la competencia del Tribunal de Apelaciones para atender y revisar discrecionalmente, mediante el recurso de *certiorari*, cualquier resolución u orden emitida por el Tribunal de Primera Instancia.

Para todo tipo de recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRÁ Ap. XXII-B, R. 40, establece los criterios que este foro debe tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de este recurso discrecional. Éstos son:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

En lo pertinente a este caso, el *certiorari* también es el recurso apropiado para solicitar la revisión de determinaciones post-sentencia. *IG Builders et al. v. BBVAPR, supra*, pág. 339. A esos efectos, el Tribunal Supremo expresó:

Las resoluciones atinentes a asuntos postsentencia no se encuentran comprendidas entre aquellas determinaciones de naturaleza interlocutoria categóricamente sujetas a escrutinio mediante el recurso de certiorari. De otra parte, por emitirse este tipo de decisión luego de dictada la sentencia, usualmente tampoco cualifica para el recurso de apelación provisto para dictámenes judiciales finales. Se corre el riesgo, por lo tanto, de que fallos erróneos nunca se vean sujetos a examen judicial simplemente porque ocurren en una etapa tardía en el proceso, tal como lo es la ejecución de sentencia. *Íd.*

-B-

El Tribunal Supremo define el concepto de "jurisdicción" como "el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos o controversias". *S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, 682 (2011); *Gearheart v. Haskell*, 87 DPR 57, 61 (1963). Las cuestiones jurisdiccionales son privilegiadas, por lo que deben ser resueltas con preferencia; más aún, cuando tenemos el deber ineludible de examinar prioritariamente nuestra jurisdicción. *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 856 (2009).

Si el tribunal carece de jurisdicción, el único curso de acción posible es así declararlo, sin necesidad de discutir los méritos del recurso en cuestión. *Íd.* De no hacerlo, la determinación sería nula, por lo que carecería de eficacia. *Morán v. Marti*, 165 DPR 356, 364 (2005), citando a *Vázquez v. A.R.P.E.*, 128 DPR 513, 537 (1991).

A nivel apelativo, el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, faculta a este foro a desestimar *motu*

proprio un recurso apelativo si se satisface alguno de los criterios contenidos en la Regla 83. La referida regla dispone, en lo pertinente, lo siguiente:

[...]

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

(1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción.

[...]

(C) El Tribunal de Apelaciones, **a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso** de apelación o denegar un auto discrecional **por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B)** de esta Regla. Regla 83 de nuestro Reglamento, *supra* (Énfasis nuestro). Véase, además, *Plan Salud Unión v. Seaboard Sur. Co.*, 182 DPR 714 (2011) y *Dávila Pollock et als. v. R.F. Mortgage*, 182 DPR 86 (2011).

-C-

La Regla 32 (D) de nuestro Reglamento, *supra*, establece un término de cumplimiento estricto de treinta (30) días, contados a partir del archivo y notificación de la resolución u orden, para presentar un recurso de *certiorari*.

Cuando un término es de cumplimiento estricto, un tribunal puede extenderlo si se determina que existen circunstancias que justifiquen la dilación. Es decir, si un recurso o escrito se presenta de forma tardía, el tribunal tiene la facultad de extender el término y acoger el recurso únicamente si existe alguna causa justificada para la tardanza. Para ello, la parte promovente tiene la obligación de acreditar "de manera adecuada la justa causa". *Johnson & Johnson v. Mun. San Juan*, 172 DPR 840, 850 (2007).

La existencia de justa causa debe ser detallada de forma específica y demostrada con evidencia concreta, no con argumentos vagos o estereotipados. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84 (2013); *In re Rivera Ramos*, 178

DPR 651, 669 (2010). A esos efectos, las circunstancias que constituyan causa justificada para mover nuestra discreción a prorrogar el término para la presentación del recurso de *certiorari* **deben estar debidamente acreditadas en el recurso mismo**. *Córdova v. Larín*, 151 DPR 192, 198-199 (2000) (Énfasis nuestro).

Por consiguiente, en caso de que una parte peticionaria no acredite la existencia de causa justificada para la presentación tardía de su recurso en el recurso mismo, no podremos ejercer nuestra discreción para prorrogar el mencionado término y estaremos impedidos de acoger el recurso presentado al no ostentar jurisdicción sobre dicho recurso.

-D-

Es norma reiterada que “[u]na apelación o un recurso prematuro, al igual que uno tardío, sencillamente adolece del grave e insubsanable defecto de privar de jurisdicción al tribunal al cual se recurre”. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873 (2007); *Juliá et al. v. Epifanio Vidal, S.E.*, 153 DPR 357, 366 (2001); *Pérez v. C.R. Jiménez, Inc.*, 148 DPR 153 (1999); *Hernández v. Marxuach Const. Co.*, 142 DPR 492 (1997). Según se ha definido, un recurso prematuro es uno que se ha presentado en la secretaría de un tribunal apelativo antes de tiempo o antes de que haya comenzado el término para que dicho foro apelativo pueda adquirir jurisdicción. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97-98 (2008).

Todo recurso presentado prematuramente carece de eficacia y por tanto no produce efecto jurídico alguno. Íd. Esto, pues al momento de ser presentado, el tribunal no tiene autoridad para acogerlo. Véase *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo, supra*; *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 DPR 345, 370 (2003); *Juliá et al. v.*

Epifanio Vidal S.E., supra, citando a *Pueblo v. Santana Rodríguez*, 148 DPR 400 (1999).

III.

Evaluated el expediente ante nuestra consideración, nos es forzoso concluir que este Tribunal carece de jurisdicción para atender los méritos del recurso que nos ocupa. Nos explicamos.

Mediante su recurso de *certiorari*, el Peticionario solicitó la revisión de dos dictámenes del Tribunal de Primera Instancia. El primero de esos dictámenes fue una *Orden* emitida el 23 de enero de 2019 y notificada el **24 de enero de 2019**, referente al caso núm. K HO1995G0088. A partir del 24 de enero de 2019, el Peticionario tenía un término de cumplimiento estricto de treinta (30) días para presentar el recurso de *certiorari* que nos ocupa. Lo anterior, en cuanto a su solicitud de revisión del dictamen emitido referente al caso núm. K HO1995G0088 -es decir, en cuanto a su solicitud de corrección de la sentencia impuesta por infracción al Art. 99 del derogado Código Penal (Violación). Dicho término venció el lunes, **25 de febrero de 2019**. El Peticionario presentó su recurso el **4 de marzo de 2019**, transcurrido el término para ello, sin acreditar justa causa para la dilación. Por lo tanto, en lo referente al caso núm. K HO1995G0088, procede desestimar el recurso del Peticionario por falta de jurisdicción ante su presentación tardía.

Por otra parte, el Peticionario también recurrió de una *Orden* emitida el 5 de febrero de 2019 y notificada el 6 de febrero de 2019 referente a los casos núm. K IC1995G0062 y K PD19951725. No obstante, mediante dicha *Orden*, el Tribunal de Primera Instancia no adjudicó de manera final la controversia ante nuestra consideración, sino que otorgó un término para que el Ministerio Público

se expresara. No fue hasta el 6 de marzo de 2019 que el foro primario emitió una *Orden* denegando la solicitud de corrección de sentencia del Peticionario referente a los casos núm. K IC1995G0062 y K PD19951725. Dicha *Orden* fue notificada el **8 de marzo de 2019**. Como ya mencionamos, el Peticionario presentó su recurso el **4 de marzo de 2019**. Por ello, su recurso, en cuanto a lo que respecta la solicitud de corrección de las sentencias impuestas por infracción al Art. 95 (Actos Lascivos) y al Art. 171 (Escalamiento Agravado) del derogado Código Penal fue presentado de manera prematura. Es decir, antes de que hubiese comenzado el término para que este foro pueda adquirir jurisdicción.

El término de cumplimiento estricto de treinta (30) días para presentar el recurso de *certiorari* que nos ocupa solicitando la revisión del dictamen emitido referente a los casos núm. K IC1995G0062 y K PD19951725 comenzó a transcurrir el **8 de marzo de 2019**. Por lo tanto, respecto a dichos casos, procede desestimar el recurso del Peticionario por falta de jurisdicción ante su presentación prematura. Es decir, el Peticionario presentó su recurso antes de tiempo, lo cual nos priva de discreción para adquirir jurisdicción. Adviértase que el Peticionario tiene **hasta el lunes, 8 de abril de 2019** para presentar nuevamente recurso de *certiorari* ante este Tribunal solicitando la revisión de la *Orden* del Tribunal de Primera Instancia mediante la cual dicho foro denegó su *Moción de corrección de sentencia al amparo de la Regla 185 de Procedimiento Criminal* en cuanto a las sentencias impuestas por infracción al Art. 95 (Actos Lascivos) y al Art. 171 (Escalamiento Agravado) del derogado Código Penal, referente a los casos núm. K IC1995G0062 y K PD19951725, respectivamente.

Por todo lo anterior, concluimos que el recurso ante nuestra consideración fue presentado de forma tardía en cuanto a la solicitud de revisión del dictamen emitido referente al caso núm. K HO1995G0088. Esto, sin haberse acreditado la existencia de causa justificada para la dilación. Además, concluimos que dicho recurso fue presentado de forma prematura en cuanto a la solicitud de revisión del dictamen emitido referente a los casos núm. K IC1995G0062 y K PD19951725.⁸ Por consiguiente, procede desestimar el recurso por falta de jurisdicción.

IV.

Por los fundamentos anteriormente expuestos, **DESESTIMAMOS** el presente recurso por falta de jurisdicción.

Notifíquese inmediatamente.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

⁸ Como ya mencionamos, de así desearlo, el Peticionario tiene hasta el lunes, 8 de abril de 2019 para presentar nuevamente recurso de *certiorari* ante este Tribunal solicitando la revisión del dictamen del Tribunal de Primera Instancia denegando su solicitud de corrección de las sentencias impuestas por infracción al Art. 95 (Actos Lascivos) y Art. 171 (Escalamiento Agravado) del derogado Código Penal.